



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	3 de agosto de 2023
Radicado	253073105001-2020-00203-00
Hora inicio	3:39 p.m.
Demandante	MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA Cedula No 3.207.406 Vigencia No. 68.098 Celular 3104526752 E mail drmiguellorez@hotmail.com
Demandada	MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT Cedula No. 41.912.824 Correo majagove@hotmail.com 3118089401 Crr 11 18 07 centro Viotá
Apoderado	Dr. JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO Cedula 11292499 Vigencia 45621 Dirección Calle 16 No. 11-82 Of. 302 Edificio Colseguros Girardot E mail benycruz06@gmail.com Celular 3102244077
Recaudo	Se aportaron los siguientes procesos que fueron tramitados en los Juzgados primero y segundo Promiscuos de Familia de esta ciudad, como prueba trasladada. Se incorporan por tanto al expediente digital: <ul style="list-style-type: none"> 1. Sucesión No. 253073184022014-0031100 2. Unión Marital de Hecho No. 25307318400120150000100 3. Filiación Natural No. 2530731840020140031700
Cierre periodo probatorio hora	3:46 sin recursos
Alegatos de las partes	20 minutos máx para cada parte 3:48 / 4:08 4:04 / 4:15
Audiencia de juzgamiento	DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE PRIMERO. DECLARAR que, entre MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, y MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT, existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

	<p>SEGUNDO. CONDENAR a la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT a pagar al demandante MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, la suma de \$13.000.000.00, por concepto de saldo de honorarios profesionales generados en el contrato de prestación de servicios verbal que se dio por la aquiescencia tácita.</p> <p>TERCERO. Condenar al pago de los intereses legales conforme al artículo 1617 del C. Civil y que responde a la tasa del 6% anual, desde el 13 de abril de 2018 hasta que se pague el total de la obligación.</p> <p>CUARTO. Declarar imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto</p> <p>QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho la suma de \$1.180.000</p> <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p> <p>No apelable transcripción de la sentencia de única instancia por disposición del art. 73 del C.P.T.</p>
FINALIZACIÓN	5:15 p.m.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA pretende que se declare que entre él y MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT existió un contrato de mandato de servicios profesionales, cuyo objeto fue la representación judicial del menor PEDRO LEÓN JEREZ GONZÁLEZ, en su condición de heredero determinado del causante HEYBOR EMILIO JEREZ LEÓN, en los procesos de sucesión, declaración de unión marital de hecho y filiación natural, celebrado en el mes de octubre de 2014, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de los honorarios profesionales por valor de \$13.000.000.00, junto a los intereses legales y las costas procesales.

HECHOS

Se afirma en la demanda que para el mes de octubre de 2014, la demandada lo contactó para recibir asesoría con respecto a situaciones jurídicas sobre el fallecimiento de HEYBOR EMILIO JEREZ LEÓN, aduciendo que es la madre del menor PEDRO LEÓN JEREZ GONZÁLEZ hijo del causante, con el fin de que lo representara y le protegiera sus derechos, por lo que se tomó la decisión de iniciar el proceso de sucesión y defender de una posible demanda de Unión

Marital de Hecho y Liquidación Patrimonial de Hecho de YENNI PAOLA TINJACA SALINAS y de un proceso de Filiación natural con Petición de Herencia de OLGA LUCIA OVALLE

Afirma que se llegó a un acuerdo de pago de honorarios profesionales respecto a los tres procesos en la suma de \$23.000.000.00, no obstante, que la demandada abonó la suma de \$10.000.000.00 quedando un saldo de \$13.000.000.00 el cual cancelaría un mes después de que quedara ejecutoriado el auto aprobatorio del trabajo de partición, lo cual se dio el 16 de marzo de 2018 y por último aduce que la demandada ha hecho caso omiso para el cumplimiento de la obligación.

En el día 7 de julio de 2023, la demandada MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y a cada una de las pretensiones, aduciendo que al solicitar los servicios profesionales se acordó el pago de las sumas de dinero en la medida en que las actuaciones eran ejecutadas, limitando dicha suma en \$10.000.000.00, que ya se cancelaron.

Presentó como medios de defensa las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido*", y *pago total de honorarios o de la prestación del servicio*".

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver y teniendo en cuenta que se aceptó por la parte demandada la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que pregona el demandante, radica en establecer, si de conformidad con la prueba legalmente recaudadas, le asiste razón al demandante MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, en pretender la suma que por concepto de honorarios se aduce en la demanda, e intereses legales, ó si *contrario sensu*, la tesis defensiva encuentra vocación de prosperidad.

De no probarse el consenso de los honorarios en 23 millones de pesos, al estar aceptado el contrato de servicios profesionales, se determinará por este juzgado, el monto de los mismos.

DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

Para empezar, recuerda el Juzgado que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme lo

establece el art. 164 del C. G. del P.; sin embargo, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que estas persiguen, dejando a salvo claro está los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, pues es evidente que éstas no requieren de prueba según lo establece el inciso 4º del precepto en mención, sin embargo la parte demandada, cuando excepciona, inmediatamente se convierte en la encargada de acreditar con la prueba que sus argumentos defensivos tienen vocación de prosperidad.

Desde la expedición del Decreto Ley 2158 de 1948 y modificado por la Ley 362 de 1997 y más recientemente por la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción del Trabajo conoce sobre el reconocimiento y pago de honorarios y remuneración por servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas sobre competencia y demás disposiciones del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, la norma general en materia de contratos es que las estipulaciones acordadas en los mismos son las que rigen las conductas de sus intervinientes; imperando, por ende, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, de tal manera, que, si no contravienen la Constitución Política y las leyes de orden público, constituyen una verdadera ley para las partes (arts. 15, 16 y 1602 del Código Civil).

De la misma forma, las estipulaciones acordadas informan para saber y definir en cada caso particular las obligaciones y derechos consagrados en el pacto; sólo a falta de éste, se recurre a las normas del Código Civil o Comercial, según el caso, las que vienen a suplir la voluntad de los contratantes, cuyo acuerdo puede ser verbal o escrito, solo que para efectos probatorios se prefiere la modalidad escrita.

Ahora, el contrato de mandato se encuentra consagrado en el libro IV, título 28 del Código Civil, artículo 2142, según el cual es: *"(...) un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

Por su parte el artículo 2156 *íbidem* establece que dicho mandato puede ser general si es conferido para todos los negocios de su mandante y especial, si es otorgado para uno o varios en particular.

También resulta de suma importancia recordar, que el mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precitado artículo 2142 del Código Civil.

En principio, el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así, en lo que toca con la retribución, el artículo 2143 del C.C., dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que **la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez**. No obstante, es de suponer, que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales.

La doctrina ha estimado que son tres los sistemas que se pueden utilizar para el cobro de honorarios profesionales, el primero de ellos, el cobro de una suma fija que se puede establecer dentro de las tarifas mínimas y máximas que se fijan en las tablas de los colegios de abogados; el segundo, el de cuota Litis que consiste en una participación directamente deducible por el abogado en los resultados económicos o patrimoniales del proceso; y, el tercero, una suma mixta determinada por el trámite judicial y un porcentaje en los resultados económicos favorables del proceso; en todo caso y dado que el contrato es un acuerdo de voluntades entre las partes, son ellas finalmente quienes optan por la forma y modo para pactar los honorarios.

Conocidas tan importantes directrices, debe el Juzgado solucionar el problema jurídico que se ha dejado planteado, para lo cual, basta con remitirnos a las pruebas documentales aportadas en la demanda como las testimonios e interrogatorios rendidos en las presentes diligencias

De lo probado en el proceso

Obra como documental en el expediente la certificación del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, radicado 2015-00001, en donde se establece que el Dr. FLOREZ LOAIZA, desplegó los actos propios de defensa con la contestación de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YENNI PAOLA TINCAJÁ contra los herederos indeterminados y determinados de HEYBOR EMILIO JEREZ LEÓN, representando los intereses del menor PEDRO LEÓN JEREZ GONZÁLEZ, en la que el aquí demandante propuso excepciones, participando en cada una de las diligencias programadas para el desarrollo del proceso hasta su culminación, incluso en segunda instancia y el proceso se encuentra concluido y archivado. (f. 8 pdf 01)

Certificación del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, en donde indica que cursó proceso Ordinario de Filiación Natural, radicado 2014-00317 de Olga Lucía Ovalle, contra PEDRO LEÓN JEREZ GONZÁLEZ

representado por MARÍA JANET GONZÁLEZ, actuando como apoderado judicial desde el inicio hasta su culminación del menor precitado y que finalizó con sentencia el 15 de abril de 2016 (f. 14 pdf 01)

Certificación del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, en donde indica que cursó un proceso de sucesión, radicado 2014-00311, en donde el Dr. FLÓREZ LOAIZA, actuó como apoderado judicial de la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ desde el auto de apertura hasta el 12 de marzo de 2018, en la cual se profirió sentencia (f. 31 pdf 01).

Solicitud dirigida a la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT, de fecha 25 de abril de 2018, en donde el demandante la requiere para que lleve unos documentos a la Oficina de Instrumentos Públicos, recordándole el pago de los honorarios profesionales de abogado, como abogado que fue de ella en representación de su menor hijo de los tres procesos (fls. 46 a 49 pdf 01)

Demanda proceso monitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá (fls 50 a 99 pdf 01), EL CUAL INCLUYE EL VÍNCULO DEL EXPEDIENTE DIGITAL COMPLETO en el último folio del documento 01.

Fallo de la acción de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en donde decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso Monitorio desde el auto admisorio de la demanda (fls. 107 a 115 pdf 01)

Auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, rechazando la demanda por competencia (f. 118 a 119 pdf 01).

Abonos realizados al Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA (fls. 18 a 19 pdf 10).

Sentencia del proceso monitorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá (fls. 89 a 94 pdf 01 proceso monitorio).

Dentro de ese proceso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante una acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTÁ, se profirió fallo el 18 de marzo de 2020, en el numeral 2 de la parte resolutive indicó: "En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso Monitorio radicado 2019-00217 desde el auto admisorio de la demanda de 16 de septiembre de 2019, inclusive, y se ordenó a la juez Promiscuo Municipal de Viotá, para que dentro de los cinco días siguientes al momento de recibir el expediente de vuelta, proceda a dictar una nueva decisión, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia".

Según el inciso 2º del artículo 138 del C. General del Proceso. "La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha

actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

PRUEBAS RECEPCIONADAS A LAS PARTES RECIBIDAS EN EL JUZGADO

Interrogatorio rendido por MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT, informó que le había conferido poder al demandante para la defensa de los derechos de su hijo, que inició y finalizó el proceso de sucesión y que entendió que todo lo que involucraba en el proceso de sucesión tenía que atender todas las solicitudes, no se dijo nada de honorarios; afirma que no se hizo parte en el proceso de filiación porque sabía que el causante posiblemente había tenido una hija; en el proceso de Unión Marital de Hecho contestó la demanda y con base en los testimonios se terminó el proceso. Asevera que la Dra. Patricia Segura fue determinada por el juzgado para la realización de la partición de la sucesión y que asumió la representación de su hijo por ausencia del apoderado.

Ratifica que es cierto que el demandante contestó la demanda de la Unión Marital de Hecho y lo llevó a segunda instancia donde no se reconocieron las pretensiones de la demandante YENNI PAOLA TINJACA; informa que le tocó a ella desembargar los bienes que habían embargado en la sucesión.

Afirma que es cierto, que el demandante actuó, interrogó y conainterrogó a los testigos en el juzgado de Familia de Girardot

En el proceso de filiación le confirió poder para contestación de la demanda y hasta que terminó el proceso, pero que no había causa para que se diera una pelea porque no se oponía, puesto que se le entregó el ADN y no hubo confrontación con la heredera.

Refiere que tal vez entendió mal, pero para ella, la sucesión implicaba que se realizaran todos los procesos, además de que nunca se habló de un valor específico del proceso de sucesión, se habló de una cifra de \$10.000.000.00 y que le fuera abonando;

Agrega: “estábamos los dos solamente y ese poder, tenía valor hasta que se terminara el proceso”,

Afirma que cuando ya estaba terminado el proceso de sucesión se le dijo que lo máximo que podía pagarle era la suma de \$15.000.000.00 de pesos; el día que fue a la oficina no los quiso recibir y que la premisa era que le ofrecía \$15.000.000.00 por todos los honorarios.

Afirma que cuando escuchó que le debía \$23.000.000.00 de honorarios, esto fue, cuando recibió del juzgado Segundo las copias de la sentencia, se quedó la demandada de una sola pieza; informa que en el proceso monitorio el demandante llevó dos testigos que no dijeron la verdad y que ese día se le dijo que le pagaba \$15.000.000.00, que para los procesos de filiación y unión marital no se pactaron honorarios, se habló fue al final de los procesos y que

el demandante le dijo que eran \$23.000.000.00, indicando que asumió todos los gastos del proceso, indica también que el demandante la había acosado tanto hasta que le dijo la demandada. *"vamos a dejarlo en \$15.000.000 y dijo no, se puso furioso"*

Que la única contradicción es que le dijo que le pagaba \$15.000.000, pero que si él le hubiera dicho que eran 23 millones el día de la sentencia, no estaría en estas. Que le dijo, vaya registre, y vaya desembargue, pero no sabía que se pactaban por cada proceso, menos cuando había una chica (compañera) y una heredera adicional sin tener la intención de oponerse.

Informa que es cierto que el demandante iba a la oficina en compañía de su esposa y con la secretaria que era estudiante de contaduría y trabajó con el demandante como un año, que le extraña ese juramento que hizo la ex secretaria del demandante, respecto a que se acordó entre las partes, la suma de \$23.000.000.

Refiere igualmente, que la abogada declarante utilizó esa conversación de la demandada para aparecer como testigo en el proceso, sabiendo que la demandada se lo había contado a ella como un secreto.

Aduce que el demandante por teléfono le dijo que eran 23 millones, ahí fue cuando le dijo que solo le pagaba \$15 millones, \$5 millones por los procesos y \$10 millones por la sucesión, pero no quedó nada por escrito.

En el Interrogatorio de parte a MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, afirma que no se hizo contrato por considerar que la demandada por ser profesional era una persona seria, trasladándose a la oficina de la demandada y ella comentó que necesitaba realizar la sucesión del Dr. HEIBOR y que posiblemente iban a presentar dos demandas una de filiación natural y otra Unión marital de hecho

Aduce que se habló de un porcentaje atendiendo el valor de los bienes, en más de 200 millones según el valor del catastro, del carro y de la moto, por lo que se le dijo que, como unos 20 millones, luego dijo \$18 millones y ella le comentó que si salían los otros dos procesos lo dejara en \$15 millones la sucesión, manifestando que los pagaba por cuotas y que al finalizar el proceso le pagaba. Por lo que concluye, los honorarios solamente por la sucesión fueron de 15 millones de pesos.

Ratifica que para fijar los honorarios de la apertura de una sucesión se toman los valores catastrales y que realmente se iban a presentar dos demandas más, una de Paola y otra de Olga.

Afirma que los procesos eran atendidos por una dependiente judicial de apellido Puentes; que dentro del proceso de sucesión estuvo muy pendiente solicitando medidas cautelares por que la demandada quería que la plata del arriendo de la bodega fuera todo para el hijo, pero que realmente ese dinero ingresó a la sucesión

Corrobora que la Dra. PATRICIA SEGURA no representó a la demandada, como lo manifestó en el interrogatorio, puesto que, cuando hay varios abogados en una sucesión, hay un término para que se pronuncien, pero como dijo la demandada que el abogado de la contraparte abusó de los procesos que había dejado el Dr. HEYBOR y la demandada no quería ningún acercamiento del Dr. Flórez, con el Dr. Guillermo León Ospina Caicedo, por lo que ante la imposibilidad de que los abogados de las partes llegaran a un acuerdo respecto de la partición, se designó por el Juzgado a la partidora, lo cual no es ilegal ni anormal en un proceso de sucesión; invoca que el proceso de sucesión terminó en marzo de 2018, solicitó copias de la sentencia para que la señora Janeth la registrara en cada folio de matrícula inmobiliaria, llamándola sin tener respuesta de ella, pensando que le iba a cobrar los honorarios, sin responder ni informarse por lo que no puede decir que evadió y se escondió porque cumplió a cabalidad con los deberes de abogado.

Actuación ante el Juzgado de Viotá

Como se anunció desde el decreto de pruebas dentro del presente asunto, las pruebas recaudadas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, no se vieron afectadas por la nulidad decretada, atendiendo a que la parte demandada tuvo la oportunidad de controvertirlas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del C. General del Proceso que reza: "La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas".

Así mismo en el interrogatorio oficioso realizado en dicho juzgado, manifestó el demandante que la parte demandada desde un principio le habló de los procesos que había que atender. La sucesión por el fallecimiento del padre de su menor hijo, así como la posibilidad de que la heredera demandara y una señora de apellido Tinjacá también iniciaría un proceso de unión marital de hecho, pactándose, no en una sola conversación sino en varias, en la suma de \$23.000.000.

Menciona que como no aceptó la demandada la forma de pago del 50% inicial, 25% pruebas y 25% al final, acordaron que ella iría dando algún dinero y que la suma que no se alcanzara a pagar todo el dinero, a la terminación del proceso de sucesión, se pagaría un mes después de finalizado dicho proceso, el cual culminó el 12 de marzo de 2018, en el que se aprobó el trabajo de partición, por lo que se tenía que cancelar el saldo el 12 de abril de 2018.

Así mismo que los bienes tenían comercialmente un valor superior a mil millones de pesos, pero que tomarían el valor catastral. El valor pactado de \$23.000.000 no se excede de lo legal.

La demandada en su interrogatorio ante el Juzgado de Viotá, manifestó bajo la gravedad del juramento que desde el principio ella le planteó honorarios en **15 millones de pesos, hablando solo del proceso de sucesión, pues el abogado FLOREZ no sabía aun de la necesidad de tres procesos.**

Aquí se evidencia la contradicción de la demandada MARIA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT con lo confesado a través de abogado en la contestación de la demanda realizada en audiencia ante este juzgado, por cuanto aquí aseveró algo muy diferente. Expresó que por el proceso de sucesión se había pactado la suma de \$5.000.000, reiterándose que ante el Juzgado de Viotá refirió que sólo por el proceso de sucesión, ella misma le ofreció \$15.000.000.

A los 8 días se estaba presentando la liquidación de la otra heredera, afirmó ante el Juzgado de Viotá. Refiere que ciertamente el abogado tuvo que asistir a todas las audiencias de los otros dos procesos, pero no como una demanda, pero que tenía que representarla el abogado Flórez.

Refiere que se asesoró para poder acordar el porcentaje de honorarios y que los 15 millones fueron fijados como el límite de los mismos, alcanzándole a pagar 10 millones de pesos.

Posteriormente dijo que no se acordaron los 15 millones de pesos para la sola sucesión, sino para todos los procesos, siendo requerida por el juzgado por la contradicción con lo afirmado al principio de su declaración, insistiendo en la segunda versión.

Cuando se le preguntó por el abogado, cambió la versión originalmente dada y **manifestó que si se habló desde el principio de los otros procesos.**

Manifestó que ella manifestó a la señora Olga que la suma de 23 millones era excesiva. Acudió a ella como una opción de ayuda profesional para las cosas que quedaban pendientes por realizar.

LAURA ANDREA PUENTES, contadora pública, analista de crédito de una microfinanciera, trabajó con el abogado demandante como secretaria desde febrero de 2014, hasta diciembre de 2016. A la demandada la conoce desde hace casi 5 años atrás de su declaración, cuando se contactó con el Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ, encontrándose con ella en varios sitios, juzgados, oficina, casa de ella.

Dice que el dr. Flórez Loaiza, le estaba pidiendo a la demandada como honorarios, 18 millones de pesos sólo por la sucesión, pero tocaba revisar los otros procesos, acordando finalmente una suma global de 23 millones, acordándose el pago total al final de la sucesión. Refiere que si fue a la casa de la demanda acompañando al Dr. Loaiza.

Menciona que esos acuerdos de honorarios se hacen desde antes de iniciar los procesos, y al haberse estipulado antes, por eso puede dar fe del monto, pese a que el proceso de sucesión terminó en 2018, es decir, 2 años después de haber dejado de trabajar con el demandante. En cuanto al sitio y fecha exactas donde se hizo el pacto de honorarios, la testigo no recuerda por cuanto fueron muchas las reuniones.

La testigo no recuerda haber realizado ningun tipo de sugerencia a la demandada para realizar alguna actuación procesal.

En el careo que hace el juzgado, le pregunta a la demandada que por qué afirmó que vio a la testigo una sola vez; lo anterior atendiendo a que la testigo manifiesta haberla visto varias veces, incluso mencionó el diploma de contadora de la demandada en su oficina, y también por haber manifestado la testigo que la señora Janet fue varias veces a la oficina del abogado Flórez Loaiza.

Reitera la testigo Laura que incluso estuvo en la diligencia de JENNY PAOLA (unión marital)

OLGA LUCIA VILLAMIL abogada litigante conoce al demandante por ser colega, conocido desde hace mucho tiempo, pero con relación profesional desde 4 años atrás a su declaración (6 de diciembre de 2019). Narra que se encontraron en una buseta con la demandada JANET quien le comentó sobre el negocio que tenía con el Dr. Flórez Loaiza, mencionando que en alguna oportunidad le mencionó los procesos que tenía con el Dr., determinándolos, comentándole respecto de los honorarios que le adeudaba una suma de \$13.000.000 pero que iba a reconsiderar esa suma, porque le parecía que era muchísimo para esos procesos atendidos. Ella manifestaba que quería conciliar con el Dr. Flórez para reabajar la suma, pero la señora Janeth mantenía la posición de que no tenía dinero y que tenían que esperar hasta la venta de un inmueble. Se supone que el arreglo era que se pagara el saldo una vez terminara la sentencia.

Cuando le pregunta la demandada, respecto a la consulta que la demandada le hiciera a la testigo como abogada. No recuerda la testigo lo referente a la consulta, pero aclara que lo que atañe a este proceso, solo se habló en la buseta de manera personal.

Refiere la testigo que no es cierto que haya llamado a la señora Janet para sugerirle que le pagara al Dr. Flórez Loaiza, pero acepta haberle escrito, no con postura sugestiva, sino conciliatoria, pues el Dr. le comentó que le bajaba a los honorarios si le pagaba.

Para lo que interesa en el caso, esta testigo refiere que aunque es testigo de oídas por haberle contado el Dr, Flórez Loaiza sobre el monto de los honorarios. Afirma que la demandada Janet le contó todo lo sucedido con el demandante, constándole que la demandada le adeuda al demandante \$13.000.000 por lo hablado con ella por ambas partes. Mencionando que incluso el Dr. Loaiza propuso que se bajaría incluso a \$6.000.000 pero no fue aceptado por la señora Janet.

Conclusión:

Además de las claras contradicciones de la señora JANET GONZÁLEZ no solo entre lo declarado en el Juzgado de Viotá y lo declarado en este Juzgado, existen abiertas incongruencias en lo declarado frente a la misma Juez del

Juzgado de Viotá, con minutos de diferencia. Se tiene que efectivamente se evidencia que las críticas por parte de la demandada JANET al desempeño del abogado en los procesos, que dicho sea de paso, no se pudo determinar acto alguno de negligencia en su gestión, se enfocan en determinar que no es merecedor de los honorarios que dice el abogado se habían pactado, cuando ciertamente, los honorarios se pactan al principio del proceso y no al final de la gestión y mucho menos el monto de los honorarios puede depender de la actuación pormenorizada y juiciosa del abogado, pues el mandato supone que el mismo se va a desplegar con diligencia, por lo cual el pacto de honorarios no puede quedar supeditado al detalle de actuaciones que realice un abogado dentro de cada uno de los procesos.

De otra parte, se advierte que mientras la demandada JANET afirma que solo vio una vez a la testigo LAURA PUENTES, en el pasaje Aljure en Girardot, la testigo afirma haberla visto muchísimas veces, incluso estando en la oficina de la demandada, en donde pudo apreciar su título de contadora colgado en la pared; así mismo que como secretaria del Dr. Flórez en aquella época, fue varias veces la demandada a la oficina del mismo, como ellos dos, la testigo y su ex jefe el Dr. Flórez, a la oficina de la contadora demandada; también aseveró que se vieron en una de las audiencias de los procesos de familia.

se desprende de la declaración de LAURA PUENTES quien asevera haber interactuado con la demandada en muchas ocasiones, demandada

Ya en cuanto a **lo recaudado en este despacho**, se tuvo que dentro del interrogatorio rendido por la demandada MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT, ante este despacho, se evidenció la aparente falta de certeza de la misma respecto de los honorarios pactados, puesto que dice que tal vez entendió mal, pero para ella, la sucesión implicaba que se realizaran todos los procesos, dejando de lado que firmó, no solo el poder para la sucesión, sino también los otros dos procesos para la respectiva defensa de sus intereses y de su menor hijo.

De otra parte, surge contradicción sin que haya quedado explicada suficientemente en este proceso, pues mientras en el proceso monitorio aseveró que se habían pactado 15 millones de pesos por todos los procesos, en la defensa que hizo en este juzgado manifestó que se pactaron 10 millones. Pasando a explicar que finalmente se sintió tan acosada por los continuos cobros del actor que ella le pidió que se dejara todo en 15 millones de pesos, frente a lo cual él no accedió.

Así las cosas, atendiendo las pruebas recaudadas, la prueba practicada dentro del proceso monitorio y la prueba documental que se acompañó a la demanda, se tiene que existe suficiente certeza del contrato de mandato verbal entre las partes y del cumplimiento del objeto del mismo por parte del demandante.

Respecto del acuerdo de voluntades en cuanto a la fijación de los honorarios, se tiene que las declaraciones de OLGA LUCÍA VILLAMIL (q.e.p.d) y LAURA PUENTES, resultan congruentes y veraces en cuanto a determinar la primera, que la demandada JANET aceptó que le adeudaba al Dr. Flórez un saldo por honorarios de \$13.000.000 y que esperaba en conciliación disminuir dicha suma; en cuanto a la segunda testigo, se desprende que permite colegir que al haber sido testigo de la fijación los honorarios, de manera global, y a través de varias conversaciones en \$23.000.000, explicando las circunstancias por las cuáles se enteró, como secretaria del Dr. Flórez en aquel entonces y quien frecuentemente acompañaba a su ex jefe en las visitas a la cliente hoy demandada.

Ahora bien, haciendo análisis de la gestión profesional desplegada por el demandante, claramente se tiene que el doctor MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA representó judicialmente a la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT en el proceso de Unión Marital de Hecho, tramitado en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot y los procesos Ordinario de Filiación Natural y la Sucesión, tramitados en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, los cuales se encuentran terminados según las certificaciones expedidas por dichos despachos judiciales y de las pruebas solicitadas en audiencia el 7 de julio de 2023 de la siguiente manera:

Expediente 1 existen 3 carpetas y cada una de

- a. 9 pdf
- b. 2 pdf
- c. 25 pdf

Expediente 2 existe una carpeta de 36 pdf

Expediente 3 existe una carpeta de 16 pdf

En esos expedientes se encuentran los tres procesos que se tramitaron ante el Juzgado Primero y Segundo Promiscuos de Familia de la ciudad de Girardot, en donde se evidencia el trabajo realizado por el demandante Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ y a favor de la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT

De manera pues que, resulta irrefutable, que el profesional del derecho demandante como es lo lógico, jurídico y natural, solicite el pago de lo que se le adeuda por concepto de honorarios ante el incumplimiento de la demandada, sumado a las declaraciones de las señoras LAURA ANDREA PUENTES y OLGA LUCIA VILLAMIL, obtenidas en el proceso que le dio génesis a este proceso, el monitorio tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, por lo que se conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla (inciso 2º del artículo 138 del C. General del proceso), por lo que se puede extraer que la demandada debe cancelar al profesional del derecho, la suma de \$13.000.000.00 como excedente del contrato de mandato acordado entre las partes.

Y en gracia de discusión, en la hipótesis de considerarse que las pruebas recaudadas no fueron lo suficientemente contundentes para probar el acuerdo de honorarios, entraría el despacho a fijarlos determinándose que corresponde a lo que mediamente hubiera podido recibir el abogado demandante por su gestión, analizando la actuación del abogado a lo largo de los tres procesos de familia, permite colegir fácilmente que la suma de \$23.000.000 es casi idéntica a la que hubiera podido fijar el despacho, como se señalará a continuación.

Atendiendo a que la norma procesal, art. 76 del C.G.P., establece que **para la determinación del monto de los honorarios** el juez tendrá como base el respectivo contrato **y los criterios señalados** en este código **para la fijación de las agencias en derecho**, guiándose el despacho por la calidad de la gestión, la duración del proceso, las gestiones realizadas, se hubiera calculado un monto de honorarios en los siguientes términos:

Según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se determinaría así:

Por el proceso de SUCESIÓN, fijándolo en un 15% sobre el activo que recibió el hijo de la demandada, de \$116.500.000 = \$17.475.000

Por la UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre 1-6 salarios mínimos, fijándolos moderadamente en 3 SLM de la época del proceso, arrojaría la suma de \$2.464.000

Defensa en el proceso de FILIACIÓN NATURAL sin cuantía entre 1 Y 10 smlv fijándose en la media, 5 salarios mínimos equivaldría a \$3.080.000

En total se arrojaría como suma total, la de \$23.019.000. suma bastante cercana a la determinada como pactada por las partes, razón por la cual, se considera que la misma es más proporcionada y justa.

Así las cosas y como quiera que se accede a la pretensión de los honorarios causados a favor del aquí demandante, hay lugar a reconocer los intereses legales civiles a la tasa del 6% anual como lo señala el art. 1617 C.C., por tratarse de una prestación netamente civil y no comercial, los cuales se causarán desde el día siguiente a la fecha en que se adeudan, que, para el caso, corresponde a la del 13 de abril de 2018, plazo que se estipuló en el acuerdo verbal, según lo probado.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación dado que las partes no estipularon expresamente algún tipo de interés especial respecto del monto de honorarios en caso de incumplimiento.

Así lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la sentencia SL3331 de 2018:

“Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil. Así lo tuvo claro la sentencia CSJ SL1570-2015, en la que se dijo:

[...]

El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”, de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».

[...]

En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido.”

Discurrido lo anterior y como en efecto lo aquí petitionado se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, el actor tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

INDEXACIÓN

No hay lugar a su estudio por haber prosperado la pretensión principal de intereses legales

EXCEPCIONES

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido”, y pago total de honorarios o de la prestación del servicio”, no prosperan por lo expuesto en el presente proceso, encontrándose en cabeza de la demandada el cumplimiento de la presente sentencia.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$1.180.000 por haber prosperado las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que, entre MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, y MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT, existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

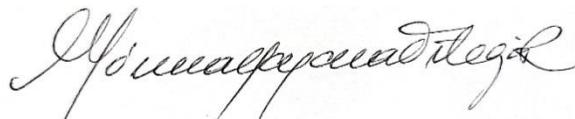
SEGUNDO. CONDENAR a la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT a pagar al demandante MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, la suma de \$13.000.000.00, por concepto de saldo de honorarios profesionales generados en el contrato de prestación de servicios verbal que se dio por la aquiescencia tácita.

TERCERO. Condenar al pago de los intereses legales conforme al artículo 1617 del C. Civil y que responde a la tasa del 6% anual, desde el 13 de abril de 2018 hasta que se pague el total de la obligación.

CUARTO. Declarar imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho la suma de \$1.180.000

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA.